



NUR 05000-31-07-003-2005-00004-01

Ubicación 112406-10

Condenado WILMAR ANTONIO CARO MONTOYA

C.C # 70471203

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del ONCE (11) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 5 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 05000-31-07-003-2005-00004-01

Ubicación 112406-10

Condenado WILMAR ANTONIO CARO MONTOYA

C.C # 70471203

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 9 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS



Bogotá, 26 de enero de 2021

Doctora
MIREYA AGUDELO
Secretaria
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Ciudad

Ref. Notificación de Providencias

Atento Saludo,

Respetuosamente remito a ud. 02 providencias notificadas en la fecha 26 DE ENERO de 2021; es de anotar que se notifican en la fecha y pese a que las mismas datan de varios meses atrás, dado que por parte de su honorable secretaría fueron remitidas hasta el 15 de enero de 2021 vía email:

1. Providencia NOTIFICADA en la fecha 26 DE ENERO DE 2021 dentro del proceso 201000115 ejecutado en contra de JHON JAIRO OSPINA PARRA que data del 10 DE MARZO de 2020.- Solicitud de NIEGA RESTABLECIMIENTO SUBROGADO. LPC
2. Providencia NOTIFICADA en la fecha 26 DE ENERO DE 2021 dentro del proceso 201000115 ejecutado en contra de WILMAR ANTONIO CARO MONTOYA que data del 11 de Septiembre de 2020.- Solicitud de CONCEDE PERMISO 72 HORAS. EXT

Cordialmente,



LINA MARCELA MARRUGO ROMERO
Representante Ministerio Público



Rad.	:	05000-31-07-003-2005-00004-01 NI 112406
Condenado	:	WILMAR ANTONIO CARO MONTOYA
Identificación	:	70471203
Delito	:	SECUESTRO EXTORSIVO, SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL
Decisión	:	CONCEDE PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72H
Reclusión	:	COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB BOGOTA

**JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
ejcp10_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho, a estudiar la viabilidad de aprobar o no la concesión del beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos (72) horas a favor del condenado **WILMAR ANTONIO CARO MONTOYA**, atendiendo la documentación remitida para tal fin por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB, mediante oficio N° 113-COMEB-AJUR72H del 27 de noviembre de 2019.

ANTECEDENTES

I. La sentencia y actuación surtida

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en sentencia del 9 de junio de 2006, condenó a **WILMAR ANTONIO CARO MONTOYA**, como coautor de los delitos de **secuestro extorsivo, secuestro simple y hurto calificado**, a la pena principal de 30 años de prisión y multa equivalente a 2.060 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de (20) años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

A su vez, fue condenado al pago de 200 smmlmv, por concepto de perjuicios morales y a 20 millones de pesos por concepto de perjuicios materiales, por el punible de hurto calificado y agravado.

Dicho fallo fue modificado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en providencia del 29 de agosto de 2006, condenado al prenombrado también por el delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, fijando la pena de prisión en **30 años y 6 meses**.

En auto del 27 de junio de 2007, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, resolvió tener como parte descontada de la pena impuesta, una sexta parte de la misma, equivalente a **61 meses**, en razón del acuerdo de rebaja de pena por colaboración eficaz con la justicia.

II. Tiempo en privación de la libertad.

El sentenciado **CARO MONTOYA** se encuentra privado de la libertad por razón de estas diligencias, desde el **8 de marzo de 2004**, completando a la fecha **198 meses y 3 días** en detención física.



Aunado a lo anterior, se debe sumar **61 meses**, reconocidos como parte cumplida de la pena en auto del 27 de junio de 2007, por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

E igualmente, el lapso de **44 meses y 22.55 días** reconocidos por redención de pena en los autos relacionados a continuación:

16 de marzo de 2010, 11 meses y 21.5 días
7 de julio de 2011, 5 meses y 18.8 días
8 de mayo de 2012, 28 días
8 de mayo de 2012, 1 mes y 2 días
11 de junio de 2012, 1 mes y 1 día
5 de septiembre de 2013, 2 meses y 13 días
5 de septiembre de 2013, 2 meses y 14 días
10 de enero de 2014, 1 día
1 de abril de 2014, 2 meses y 11.75 días
3 de julio de 2014, 1 mes y 7.5 días
5 de agosto de 2014, 1 mes y 15 días
16 de enero de 2015, 2 meses y 15 días
8 de julio de 2015, 27 días
23 de septiembre de 2015, 17.5 días
12 de octubre de 2016, 2 meses y 12 días
27 de noviembre de 2017, 2 meses y 13.5 días
3 de agosto de 2018, 2 meses y 20.5 días
29 mayo de 2019, 2 meses y 23,50 días.

Sumado los anteriores tiempos completa a la fecha **303 meses y 25.5 días** como tiempo purgado de la pena.

SOLICITUD

El Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá-COMEB, mediante oficio N° 113-COMEB-AJUR72H del 27 de noviembre de 2019, remitió a este Despacho la documentación pertinente para el estudio del beneficio administrativo de permiso de permiso hasta de 72 horas, a favor del interno **WILMAR ANTONIO CARO MONTOYA**, pero aclara que no envía propuesta, toda vez que el delito endilgado al condenado, se encuentra excluido normativamente de ese beneficio.

Dentro de la documentación allegada se encuentra la cartilla biográfica del interno, el acta de su clasificación en fase de mediana seguridad, los antecedentes remitidos por la Dirección de Investigación Criminal E Interpol, Certificación de Conducta Ejemplar e informe de verificación de domicilio.

Señala el centro de reclusión que no se envía propuesta para permiso administrativo hasta de 72 horas, de conformidad con lo normado en la Ley 733 de 2002, por cuanto uno de los delitos endilgados al penado como lo es el de secuestro extorsivo, se encuentra excluido de toda clase de beneficios judiciales o administrativos.

CONSIDERACIONES

I. Problema jurídico

Establecer si el sentenciado **WILMAR ANTONIO CARO MONTOYA** cumple con las exigencias establecidas en la ley para acceder al beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos horas.



II. Normatividad

El Artículo 38 del Código de Procedimiento Penal establece la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, señalando que conocerán entre otros asuntos de:

"(...) 5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

Por su parte, el Artículo 147 de la Ley 65/93, consagra los requisitos para la concesión del permiso de las setenta y dos horas, estos son:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.

A su vez, el Decreto No. 232 de 1998 dispone en su Artículo 1º que para condenas superiores a 10 años deberán tener en cuenta los siguientes requisitos:

- Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
- Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
- Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el Artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
- Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
- Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

Igualmente se debe indicar que el artículo 11 de la Ley 733 de 2002 disponía:

ARTÍCULO 11. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva.

III. Caso concreto

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, corresponde a este Despacho verificar si el sentenciado **WILMAR ANTONIO CARO MONTOYA**, cumple con los requisitos establecidos en la ley para entrar a disfrutar del beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos (72) horas.

Respecto del primer requisito tenemos que el sentenciado **WILMAR ANTONIO CARO MONTOYA** fue clasificado en fase de **mediana seguridad**, mediante acta N° 113-032-2019 del 8 de abril de 2019, proferida por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá-COMEB, cumpliendo así con la primera exigencia.

El segundo requisito es que el condenado haya descontado una tercera parte de la pena impuesta; no obstante, el numeral 5 de la citada disposición señala que en los



casos de los condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado, se debe descontar el **70 %** de la pena impuesta.

En este evento, tenemos que el señor **WILMAR ANTONIO CARO MONTOYA** fue condenado por los punibles de secuestro simple, secuestro extorsivo, hurto calificado y porte de armas de fuego o municiones, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia y la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia.

Así las cosas, para el caso que nos atañe el condenado debe completar el **70%** de la pena impuesta, para hacerse acreedor al beneficio pretendido.

Al respecto tenemos que el señor **WILMAR ANTONIO CARO MONTOYA**, tal como se indicó con antelación ha purgado a la fecha **303 meses y 25.5 días**, sumado el tiempo de detención física, con el reconocido por redención de pena; esto es un lapso superior al **70 %** de la pena de **366 meses**, que le fue impuesta, que equivalen a **256 meses y 6 días**; cumpliendo así con el factor objetivo exigido en la citada norma para acceder al beneficio pretendido.

Respecto al tercer requisito tenemos que el sentenciado **WILMAR ANTONIO CARO MONTOYA** no tiene requerimientos de otras autoridades, tal como se advierte del certificado de antecedentes expedido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol - DIJIN, el cual allegado por el centro de reclusión.

Frente a la cuarta exigencia el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB, no refiere que el sentenciado tenga registros en su hoja de vida respecto a **fuga o tentativa** de esta durante el tiempo de reclusión que viene descontando en la pena actual, ni tampoco obra en el expediente información al respecto.

Así mismo, de la documentación allegada al proceso se extrae que el sentenciado ha participado en **actividades laborales y educativas**, situación que se verifica con la redención de pena reconocida por este Juzgado. Así mismo, se allegó la cartilla biográfica del interno, en la que se observa que su conducta durante el tiempo de reclusión ha sido calificada en grado de buena y ejemplar, cumpliendo así con este requisito.

Además de lo anterior, se diligenció formato de visita domiciliaria por parte de funcionarios del INPEC, a la residencia del penado **CARO MONTOYA**, ubicada en la Calle 47 N° 53-08, barrio Chapinero Alto de esta ciudad, la cual fue atendida por su esposa Maribel González Sosa.

Cabe señalar, que si bien el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB, en el oficio N° 113-COMEB-AJUR72H de 27 de noviembre de 2019, indica que se abstiene de remitir la propuesta para el estudio del beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos (72) horas, por cuanto el delito de secuestro extorsivo por el cual fue condenado **WILMAR ANTONIO CARO MONTOYA** se encuentra excluido de toda clase de beneficio judicial o administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, al respecto se debe aclarar, que la prohibición de beneficios contemplada en la Ley 733 de 2002, fue derogada por la Leyes 890 y 906 de 2004, y que por tanto, en virtud del principio de favorabilidad, no hay lugar a aplicar la prohibición allí establecida para el estudio del permiso administrativo de hasta 72 horas.

Así lo señaló la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la sentencia del 11 de noviembre de 2008, Rad. 24663, en la que indicó:



"(...)Por último, referido al tercer problema jurídico, la ley 733 de 2002 entró a regir en el ordenamiento colombiano a partir del 31 de enero de la referida anualidad y en su artículo 11 consagró la siguiente prohibición:

"Artículo 11-. Exclusión de beneficios y subrogados. (...)

Dicha exclusión, de acuerdo con la Sala, fue derogada tácitamente por las leyes 890 y 906 de 2004, es decir, a partir del 1º de enero de 2005, en la medida en que, entre otras razones, el legislador no expresó una inequívoca voluntad en sentido contrario:

"Un derecho premial, que admite pactar sobre todas las consecuencias de la aceptación de la imputación, no sólo de las penales sino también de las civiles y, entre aquellas, además de la cantidad de sanción también respecto de las condiciones para su ejecución, y que apoya su efectividad precisamente en el sistema de negociaciones porque de lo contrario colapsaría, no tolera exclusiones generalizadas como las consignadas en la Ley 733 del 2002, a menos que por razones de política criminal, pensadas y adoptadas dentro de esa nueva realidad, se haga expresa e inequívoca -se insiste- la voluntad legislativa de establecer algunas prohibiciones al régimen de negociaciones.

"[...]

"En síntesis, las prohibiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley 733 del 2002 no son aplicables a los delitos de secuestro, extorsión, secuestro extorsivo, terrorismo y conexos cometidos a partir del 1º de enero del 2005 en los distritos en los que rige a plenitud la Ley 906 del 2004".

Posteriormente, el legislador expidió la ley 1121 de 2006, que entró en rigor desde el 30 de diciembre de ese año, en cuyo artículo 26 consagró nuevamente, para los delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, la referida prohibición: (...)

Lo anterior, sin embargo, no implica que para los delitos cometidos antes de la entrada en vigencia de dicha disposición sea aplicable la misma, ni siquiera si se habían regido bajo el artículo 11 de la ley 733 de 2002, pues incluso en dicha eventualidad se estaría presentando un lapso, comprendido entre el 1º de enero de 2005 y el 30 de diciembre de 2006, en el que ninguna prohibición se aplicaba y, por lo tanto, es susceptible del reconocimiento del principio de la ley penal más favorable.

Así lo ha reconocido recientemente la Sala:

"Previamente habrá de recordar que no se tendrán en cuenta las prohibiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley 733 del 2002 toda vez que, como lo ha sostenido la jurisprudencia, hoy no son aplicables. Tampoco se acudirá a la exclusión contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 porque los hechos por los que se procedió tuvieron ocurrencia en el año 2003, es decir, antes de que esa disposición entrara en vigencia.

"La favorabilidad opera para las normas que resulten más benéficas al procesado, independientemente de que sean sustantivas o procesales. Frente a la sucesión de leyes en el tiempo, dicho principio obliga al juez a optar por la alternativa normativa más favorable a la libertad del implicado o condenado. El límite temporal que debe tenerse como referencia es la comisión del hecho". (...) (Negritas propias del despacho)

Es de anotar, que conforme con dicha línea jurisprudencial, en esta oportunidad tampoco resulta aplicable la prohibición de beneficios contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, por cuanto la misma entró a regir el 30 de diciembre de 2006, y los hechos que dieron lugar a la condena aquí ejecutada tuvieron lugar el 22 de febrero de 2004.

En consecuencia con lo anterior, se aprueba el beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos horas pretendido por el penado **WILMAR ANTONIO CARO MONTOYA**.

Otras Determinaciones

I. Mediante memorial fechado 18 de noviembre de 2019, la defensa del penado **WILMAR ANTONIO CARO MONTOYA**, solicita al despacho se declare la insolvencia

¹ Sentencia de 14 de marzo de 2006, radicación 24052.

² Sentencia de 18 de junio de 2008, radicación 29908.



económica de su representado, y para tal fin, se oficie a la Cámara de Comercio de Bogotá, Secretaría de la Movilidad, Ministerio de Tránsito y Transporte, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Oficina de Instrumentos Públicos, zona sur y Cifin, para que suministren información en ese sentido.

Al respecto, se aclara que estos juzgados no son competentes para decretar la insolvencia económica de los sentenciados, por no ser un asunto contemplado en el artículo 38 del C.P.P.

No obstante, se dispone por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados**, oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá, Secretaría de la Movilidad, Ministerio de Tránsito y Transporte, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Oficina de Instrumentos Públicos, zona sur y Cifin, para que suministren información respecto a los registros que reporten en dichas entidades del penado **WILMAR ANTONIO CARO MONTOYA**. Esto con el fin de contar con elementos sobre su capacidad económica, aspecto a tener en cuenta para futuras determinaciones.

II. Por otra parte, el penado **WILMAR ANTONIO CARO MONTOYA** solicita mediante memorial de 24 de febrero de 2020, que el despacho requiera a la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, para que emita pronunciamiento respecto al recurso de apelación que instauró contra el auto de 21 de febrero de 2019, mediante el cual le fue negada su libertad condicional.

Vista la anterior petición, el despacho ordena por **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados**, el desglose del memorial presentado por el penado de **CARO MONTOYA**, y su remisión a la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo. Déjese copia en el expediente del escrito desglosado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

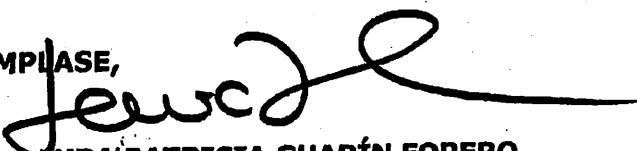
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la solicitud de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas, presentada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB, a favor del sentenciado **WILMAR ANTONIO CARO MONTOYA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados**, dese cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones, y remítase copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE,


LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
J U E Z A

Uvr



**JUZGADO 10. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PJ.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 112406

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 11-Sep-20

DATOS DEL INTERNO

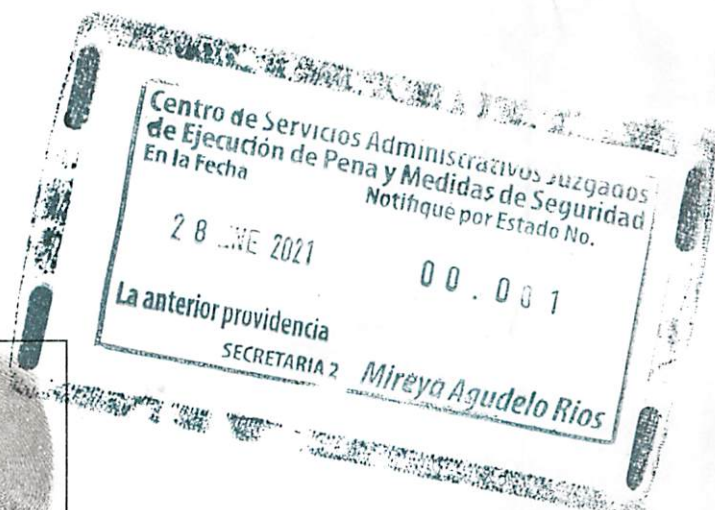
FECHA DE NOTIFICACION: 07-10-20

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilmar A Caro Montoya

CC: 70471203

TD: 67420

HUELLA DACTILAR:





Rad.	:	05000-31-07-003-2005-00004-01 NI 112406
Condenado	:	WILMAR ANTONIO CARO MONTOYA
Identificación	:	70471203
Delito	:	SECUESTRO EXTORSIVO, SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL
Decisión	:	CONCEDE PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72H
Reclusión	:	COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB BOGOTA

**JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
ejcp10_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho, a estudiar la viabilidad de aprobar o no la concesión del beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos (72) horas a favor del condenado **WILMAR ANTONIO CARO MONTOYA**, atendiendo la documentación remitida para tal fin por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB, mediante oficio N° 113-COMEB-AJUR72H del 27 de noviembre de 2019.

ANTECEDENTES

I. La sentencia y actuación surtida

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en sentencia del 9 de junio de 2006, condenó a **WILMAR ANTONIO CARO MONTOYA**, como coautor de los delitos de **secuestro extorsivo, secuestro simple y hurto calificado**, a la pena principal de 30 años de prisión y multa equivalente a 2.060 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de (20) años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

A su vez, fue condenado al pago de 200 smlmv, por concepto de perjuicios morales y a 20 millones de pesos por concepto de perjuicios materiales, por el punible de hurto calificado y agravado.

Dicho fallo fue modificado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en providencia del 29 de agosto de 2006, condenado al prenombrado también por el delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, fijando la pena de prisión en **30 años y 6 meses**.

En auto del 27 de junio de 2007, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, resolvió tener como parte descontada de la pena impuesta, una sexta parte de la misma, equivalente a **61 meses**, en razón del acuerdo de rebaja de pena por colaboración eficaz con la justicia.

II. Tiempo en privación de la libertad.

El sentenciado **CARO MONTOYA** se encuentra privado de la libertad por razón de estas diligencias, desde el **8 de marzo de 2004**, completando a la fecha **198 meses y 3 días** en detención física.



Aunado a lo anterior, se debe sumar **61 meses**, reconocidos como parte cumplida de la pena en auto del 27 de junio de 2007, por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

E igualmente, el lapso de **44 meses y 22.55 días** reconocidos por redención de pena en los autos relacionados a continuación:

16 de marzo de 2010, 11 meses y 21.5 días
7 de julio de 2011, 5 meses y 18.8 días
8 de mayo de 2012, 28 días
8 de mayo de 2012, 1 mes y 2 días
11 de junio de 2012, 1 mes y 1 días
5 de septiembre de 2013, 2 meses y 13 días
5 de septiembre de 2013, 2 meses y 14 días
10 de enero de 2014, 1 día
1 de abril de 2014, 2 meses y 11.75 días
3 de julio de 2014, 1 mes y 7.5 días
5 de agosto de 2014, 1 mes y 15 días
16 de enero de 2015, 2 meses y 15 días
8 de julio de 2015, 27 días
23 de septiembre de 2015, 17.5 días
12 de octubre de 2016, 2 meses y 12 días
27 de noviembre de 2017, 2 meses y 13.5 días
3 de agosto de 2018, 2 meses y 20.5 días
29 mayo de 2019, 2 meses y 23,50 días.

Sumado los anteriores tiempos completa a la fecha **303 meses y 25.5 días como tiempo purgado de la pena.**

SOLICITUD

El Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá-COMEB, mediante oficio N° 113-COMEB-AJUR72H del 27 de noviembre de 2019, remitió a este Despacho la documentación pertinente para el estudio del beneficio administrativo de permiso de permiso hasta de 72 horas, a favor del interno **WILMAR ANTONIO CARO MONTOYA**, pero aclara que no envía propuesta, toda vez que el delito endilgado al condenado, se encuentra excluido normativamente de ese beneficio.

Dentro de la documentación allegada se encuentra la cartilla biográfica del interno, el acta de su clasificación en fase de mediana seguridad, los antecedentes remitidos por la Dirección de Investigación Criminal E Interpol, Certificación de Conducta Ejemplar e informe de verificación de domicilio.

Señala el centro de reclusión que no se envía propuesta para permiso administrativo hasta de 72 horas, de conformidad con lo normado en la Ley 733 de 2002, por cuanto uno de los delitos endilgados al penado como lo es el de secuestro extorsivo, se encuentra excluido de toda clase de beneficios judiciales o administrativos.

CONSIDERACIONES

I. Problema jurídico

Establecer si el sentenciado **WILMAR ANTONIO CARO MONTOYA** cumple con las exigencias establecidas en la ley para acceder al beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos horas.



II. Normatividad

El Artículo 38 del Código de Procedimiento Penal establece la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, señalando que conocerán entre otros asuntos de:

"(...) 5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

Por su parte, el Artículo 147 de la Ley 65/93, consagra los requisitos para la concesión del permiso de las setenta y dos horas, estos son:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.

A su vez, el Decreto No. 232 de 1998 dispone en su Artículo 1º que para condenas superiores a 10 años deberán tener en cuenta los siguientes requisitos:

- Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
- Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
- Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el Artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
- Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
- Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

Igualmente se debe indicar que el artículo 11 de la Ley 733 de 2002 disponía:

ARTÍCULO 11. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, **secuestro extorsivo**, extorsión, y conexos, **no procederán** las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a **ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva.

III. Caso concreto

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, corresponde a este Despacho verificar si el sentenciado **WILMAR ANTONIO CARO MONTOYA**, cumple con los requisitos establecidos en la ley para entrar a disfrutar del beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos (72) horas.

Respecto del primer requisito tenemos que el sentenciado **WILMAR ANTONIO CARO MONTOYA** fue clasificado en fase de **mediana seguridad**, mediante acta N° 113-032-2019 del 8 de abril de 2019, proferida por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá-COMEB, cumpliendo así con la primera exigencia.

El segundo requisito es que el condenado haya descontado una tercera parte de la pena impuesta; no obstante, el numeral 5 de la citada disposición señala que en los



casos de los condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado, se debe descontar el **70 %** de la pena impuesta.

En este evento, tenemos que el señor **WILMAR ANTONIO CARO MONTOYA** fue condenado por los punibles de secuestro simple, secuestro extorsivo, hurto calificado y porte de armas de fuego o municiones, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia y la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia.

Así las cosas, para el caso que nos atañe el condenado debe completar el **70%** de la pena impuesta, para hacerse acreedor al beneficio pretendido.

Al respecto tenemos que el señor **WILMAR ANTONIO CARO MONTOYA**, tal como se indicó con antelación ha purgado a la fecha **303 meses y 25.5 días**, sumado el tiempo de detención física, con el reconocido por redención de pena; esto es un lapso superior al **70 %** de la pena de **366 meses**, que le fue impuesta, que equivalen a **256 meses y 6 días**; cumpliendo así con el factor objetivo exigido en la citada norma para acceder al beneficio pretendido.

Respecto al tercer requisito tenemos que el sentenciado **WILMAR ANTONIO CARO MONTOYA** no tiene requerimientos de otras autoridades, tal como se advierte del certificado de antecedentes expedido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, el cual allegado por el centro de reclusión.

Frente a la cuarta exigencia el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB, no refiere que el sentenciado tenga registros en su hoja de vida respecto a **fuga o tentativa** de esta durante el tiempo de reclusión que viene descontando en la pena actual, ni tampoco obra en el expediente información al respecto.

Así mismo, de la documentación allegada al proceso se extrae que el sentenciado ha participado en **actividades laborales y educativas**, situación que se verifica con la redención de pena reconocida por este Juzgado. Así mismo, se allegó la cartilla biográfica del interno, en la que se observa que su conducta durante el tiempo de reclusión ha sido calificada en grado de buena y ejemplar, cumpliendo así con este requisito.

Además de lo anterior, se diligenció formato de visita domiciliaria por parte de funcionarios del INPEC, a la residencia del penado **CARO MONTOYA**, ubicada en la Calle 47 N° 53-08, barrio Chapinero Alto de esta ciudad, la cual fue atendida por su esposa Maribel González Sosa.

Cabe señalar, que si bien el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB, en el oficio N° 113-COMEB-AJUR72H de 27 de noviembre de 2019, indica que se abstiene de remitir la propuesta para el estudio del beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos (72) horas, por cuanto el delito de secuestro extorsivo por el cual fue condenado **WILMAR ANTONIO CARO MONTOYA** se encuentra excluido de toda clase de beneficio judicial o administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, al respecto se debe aclarar, que la prohibición de beneficios contemplada en la Ley 733 de 2002, fue derogada por la Leyes 890 y 906 de 2004, y que por tanto, en virtud del principio de favorabilidad, no hay lugar a aplicar la prohibición allí establecida para el estudio del permiso administrativo de hasta 72 horas.

Así lo señaló la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la sentencia del 11 de noviembre de 2008, Rad. 24663, en la que indicó:



"(...)Por último, referido al tercer problema jurídico, la ley 733 de 2002 entró a regir en el ordenamiento colombiano a partir del 31 de enero de la referida anualidad y en su artículo 11 consagró la siguiente prohibición:

"Artículo 11-. Exclusión de beneficios y subrogados. (...)

Dicha exclusión, de acuerdo con la Sala, fue derogada tácitamente por las leyes 890 y 906 de 2004, es decir, a partir del 1º de enero de 2005, en la medida en que, entre otras razones, el legislador no expresó una inequívoca voluntad en sentido contrario:

"Un derecho premial, que admite pactar sobre todas las consecuencias de la aceptación de la imputación, no sólo de las penales sino también de las civiles y, entre aquellas, además de la cantidad de sanción también respecto de las condiciones para su ejecución, y que apoya su efectividad precisamente en el sistema de negociaciones porque de lo contrario colapsaría, no tolera exclusiones generalizadas como las consignadas en la Ley 733 del 2002, a menos que por razones de política criminal, pensadas y adoptadas dentro de esa nueva realidad, se haga expresa e inequívoca –se insiste– la voluntad legislativa de establecer algunas prohibiciones al régimen de negociaciones.

"[...]

"En síntesis, las prohibiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley 733 del 2002 no son aplicables a los delitos de secuestro, extorsión, secuestro extorsivo, terrorismo y conexos cometidos a partir del 1º de enero del 2005 en los distritos en los que rige a plenitud la Ley 906 del 2004¹.

Posteriormente, el legislador expidió la ley 1121 de 2006, que entró en rigor desde el 30 de diciembre de ese año, en cuyo artículo 26 consagró nuevamente, para los delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, la referida prohibición: (...)

Lo anterior, sin embargo, no implica que para los delitos cometidos antes de la entrada en vigencia de dicha disposición sea aplicable la misma, ni siquiera si se habían regido bajo el artículo 11 de la ley 733 de 2002, pues incluso en dicha eventualidad se estaría presentando un lapso, comprendido entre el 1º de enero de 2005 y el 30 de diciembre de 2006, en el que ninguna prohibición se aplicaba y, por lo tanto, es susceptible del reconocimiento del principio de la ley penal más favorable.

Así lo ha reconocido recientemente la Sala:

"Previamente habrá de recordar que no se tendrán en cuenta las prohibiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley 733 del 2002 toda vez que, como lo ha sostenido la jurisprudencia, hoy no son aplicables. Tampoco se acudirá a la exclusión contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 porque los hechos por los que se procedió tuvieron ocurrencia en el año 2003, es decir, antes de que esa disposición entrara en vigencia.

"La favorabilidad opera para las normas que resulten más benéficas al procesado, independientemente de que sean sustantivas o procesales. Frente a la sucesión de leyes en el tiempo, dicho principio obliga al juez a optar por la alternativa normativa más favorable a la libertad del implicado o condenado. El límite temporal que debe tenerse como referencia es la comisión del hecho². (...)" (Negrillas propias del despacho)

Es de anotar, que conforme con dicha línea jurisprudencial, en esta oportunidad tampoco resulta aplicable la prohibición de beneficios contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, por cuanto la misma entró a regir el 30 de diciembre de 2006, y los hechos que dieron lugar a la condena aquí ejecutada tuvieron lugar el 22 de febrero de 2004.

En consecuencia con lo anterior, se aprueba el beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos horas pretendido por el penado **WILMAR ANTONIO CARO MONTOYA**.

Otras Determinaciones

I. Mediante memorial fechado 18 de noviembre de 2019, la defensa del penado **WILMAR ANTONIO CARO MONTOYA**, solicita al despacho se declare la insolvencia

¹ Sentencia de 14 de marzo de 2006, radicación 24052.

² Sentencia de 18 de junio de 2008, radicación 29908.



económica de su representado, y para tal fin, se oficie a la Cámara de Comercio de Bogotá, Secretaría de la Movilidad, Ministerio de Tránsito y Transporte, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Oficina de Instrumentos Públicos, zona sur y Cifin, para que suministren información en ese sentido.

Al respecto, se aclara que estos juzgados no son competentes para decretar la insolvencia económica de los sentenciados, por no ser un asunto contemplado en el artículo 38 del C.P.P.

No obstante, se dispone por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados**, oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá, Secretaría de la Movilidad, Ministerio de Tránsito y Transporte, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Oficina de Instrumentos Públicos, zona sur y Cifin, para que suministren información respecto a los registros que reporten en dichas entidades del penado **WILMAR ANTONIO CARO MONTOYA**. Esto con el fin de contar con elementos sobre su capacidad económica, aspecto a tener en cuenta para futuras determinaciones.

II. Por otra parte, el penado **WILMAR ANTONIO CARO MONTOYA** solicita mediante memorial de 24 de febrero de 2020, que el despacho requiera a la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, para que emita pronunciamiento respecto al recurso de apelación que instauró contra el auto de 21 de febrero de 2019, mediante el cual le fue negada su libertad condicional.

Vista la anterior petición, el despacho ordena por **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados**, el desglose del memorial presentado por el penado de **CARO MONTOYA**, y su remisión a la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo. Déjese copia en el expediente del escrito desglosado.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

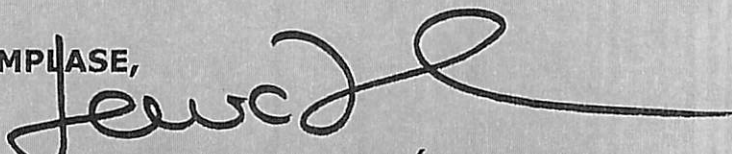
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la solicitud de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas, presentada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB, a favor del sentenciado **WILMAR ANTONIO CARO MONTOYA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados**, dese cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones, y remítase copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
J U E Z A

Uvr

**JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 112406

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 11-Sep-70

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16 09 20

NOMBRE DE INTERNO (PPL): William Antonio Caro Montoya

CC: 70471203

TD: 67420

HUELLA DACTILAR:





Rad.	:	05000-31-07-003-2005-00004-01 NI 112406
Condenado	:	WILMAR ANTONIO CARO MONTOYA
Identificación	:	70471203
Delito	:	SECUESTRO EXTORSIVO, SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL
Decisión	:	CONCEDE PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72H
Reclusión	:	COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB BOGOTA

**JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
ejcp10_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho, a estudiar la viabilidad de aprobar o no la concesión del beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos (72) horas a favor del condenado **WILMAR ANTONIO CARO MONTOYA**, atendiendo la documentación remitida para tal fin por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB, mediante oficio N° 113-COMEB-AJUR72H del 27 de noviembre de 2019.

ANTECEDENTES

I. La sentencia y actuación surtida

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en sentencia del 9 de junio de 2006, condenó a **WILMAR ANTONIO CARO MONTOYA**, como coautor de los delitos de **secuestro extorsivo, secuestro simple y hurto calificado**, a la pena principal de 30 años de prisión y multa equivalente a 2.060 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de (20) años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

A su vez, fue condenado al pago de 200 smmlmv, por concepto de perjuicios morales y a 20 millones de pesos por concepto de perjuicios materiales, por el punible de hurto calificado y agravado.

Dicho fallo fue modificado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en providencia del 29 de agosto de 2006, condenado al prenombrado también por el delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, fijando la pena de prisión en **30 años y 6 meses**.

En auto del 27 de junio de 2007, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, resolvió tener como parte descontada de la pena impuesta, una sexta parte de la misma, equivalente a **61 meses**, en razón del acuerdo de rebaja de pena por colaboración eficaz con la justicia.

II. Tiempo en privación de la libertad.

El sentenciado **CARO MONTOYA** se encuentra privado de la libertad por razón de estas diligencias, desde el **8 de marzo de 2004**, completando a la fecha **198 meses y 3 días** en detención física.



Aunado a lo anterior, se debe sumar **61 meses**, reconocidos como parte cumplida de la pena en auto del 27 de junio de 2007, por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

E igualmente, el lapso de **44 meses y 22.55 días** reconocidos por redención de pena en los autos relacionados a continuación:

16 de marzo de 2010, 11 meses y 21.5 días
7 de julio de 2011, 5 meses y 18.8 días
8 de mayo de 2012, 28 días
8 de mayo de 2012, 1 mes y 2 días
11 de junio de 2012, 1 mes y 1 días
5 de septiembre de 2013, 2 meses y 13 días
5 de septiembre de 2013, 2 meses y 14 días
10 de enero de 2014, 1 día
1 de abril de 2014, 2 meses y 11.75 días
3 de julio de 2014, 1 mes y 7.5 días
5 de agosto de 2014, 1 mes y 15 días
16 de enero de 2015, 2 meses y 15 días
8 de julio de 2015, 27 días
23 de septiembre de 2015, 17.5 días
12 de octubre de 2016, 2 meses y 12 días
27 de noviembre de 2017, 2 meses y 13.5 días
3 de agosto de 2018, 2 meses y 20.5 días
29 mayo de 2019, 2 meses y 23,50 días.

Sumado los anteriores tiempos completa a la fecha **303 meses y 25.5 días como tiempo purgado de la pena.**

SOLICITUD

El Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá-COMEB, mediante oficio N° 113-COMEB-AJUR72H del 27 de noviembre de 2019, remitió a este Despacho la documentación pertinente para el estudio del beneficio administrativo de permiso de permiso hasta de 72 horas, a favor del interno **WILMAR ANTONIO CARO MONTOYA**, pero aclara que no envía propuesta, toda vez que el delito endilgado al condenado, se encuentra excluido normativamente de ese beneficio.

Dentro de la documentación allegada se encuentra la cartilla biográfica del interno, el acta de su clasificación en fase de mediana seguridad, los antecedentes remitidos por la Dirección de Investigación Criminal E Interpol, Certificación de Conducta Ejemplar e informe de verificación de domicilio.

Señala el centro de reclusión que no se envía propuesta para permiso administrativo hasta de 72 horas, de conformidad con lo normado en la Ley 733 de 2002, por cuanto uno de los delitos endilgados al penado como lo es el de secuestro extorsivo, se encuentra excluido de toda clase de beneficios judiciales o administrativos.

CONSIDERACIONES

I. Problema jurídico

Establecer si el sentenciado **WILMAR ANTONIO CARO MONTOYA** cumple con las exigencias establecidas en la ley para acceder al beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos horas.



II. Normatividad

El Artículo 38 del Código de Procedimiento Penal establece la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, señalando que conocerán entre otros asuntos de:

"(...) 5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

Por su parte, el Artículo 147 de la Ley 65/93, consagra los requisitos para la concesión del permiso de las setenta y dos horas, estos son:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.

A su vez, el Decreto No. 232 de 1998 dispone en su Artículo 1º que para condenas superiores a 10 años deberán tener en cuenta los siguientes requisitos:

- Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
- Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
- Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el Artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
- Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
- Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

Igualmente se debe indicar que el artículo 11 de la Ley 733 de 2002 disponía:

ARTÍCULO 11. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, **secuestro extorsivo**, extorsión, y conexos, **no procederán** las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a **ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva.

III. Caso concreto

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, corresponde a este Despacho verificar si el sentenciado **WILMAR ANTONIO CARO MONTOYA**, cumple con los requisitos establecidos en la ley para entrar a disfrutar del beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos (72) horas.

Respecto del primer requisito tenemos que el sentenciado **WILMAR ANTONIO CARO MONTOYA** fue clasificado en fase de **mediana seguridad**, mediante acta N° 113-032-2019 del 8 de abril de 2019, proferida por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá-COMEB, cumpliendo así con la primera exigencia.

El segundo requisito es que el condenado haya descontado una tercera parte de la pena impuesta; no obstante, el numeral 5 de la citada disposición señala que en los



casos de los condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado, se debe descontar el **70 %** de la pena impuesta.

En este evento, tenemos que el señor **WILMAR ANTONIO CARO MONTOYA** fue condenado por los punibles de secuestro simple, secuestro extorsivo, hurto calificado y porte de armas de fuego o municiones, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia y la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia.

Así las cosas, para el caso que nos atañe el condenado debe completar el **70%** de la pena impuesta, para hacerse acreedor al beneficio pretendido.

Al respecto tenemos que el señor **WILMAR ANTONIO CARO MONTOYA**, tal como se indicó con antelación ha purgado a la fecha **303 meses y 25.5 días**, sumado el tiempo de detención física, con el reconocido por redención de pena; esto es un lapso superior al **70 %** de la pena de **366 meses**, que le fue impuesta, que equivalen a **256 meses y 6 días**; cumpliendo así con el factor objetivo exigido en la citada norma para acceder al beneficio pretendido.

Respecto al tercer requisito tenemos que el sentenciado **WILMAR ANTONIO CARO MONTOYA** no tiene requerimientos de otras autoridades, tal como se advierte del certificado de antecedentes expedido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, el cual allegado por el centro de reclusión.

Frente a la cuarta exigencia el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB, no refiere que el sentenciado tenga registros en su hoja de vida respecto a **fuga o tentativa** de esta durante el tiempo de reclusión que viene descontando en la pena actual, ni tampoco obra en el expediente información al respecto.

Así mismo, de la documentación allegada al proceso se extrae que el sentenciado ha participado en **actividades laborales y educativas**, situación que se verifica con la redención de pena reconocida por este Juzgado. Así mismo, se allegó la cartilla biográfica del interno, en la que se observa que su conducta durante el tiempo de reclusión ha sido calificada en grado de buena y ejemplar, cumpliendo así con este requisito.

Además de lo anterior, se diligenció formato de visita domiciliaria por parte de funcionarios del INPEC, a la residencia del penado **CARO MONTOYA**, ubicada en la Calle 47 N° 53-08, barrio Chapinero Alto de esta ciudad, la cual fue atendida por su esposa Maribel González Sosa.

Cabe señalar, que si bien el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB, en el oficio N° 113-COMEB-AJUR72H de 27 de noviembre de 2019, indica que se abstiene de remitir la propuesta para el estudio del beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos (72) horas, por cuanto el delito de secuestro extorsivo por el cual fue condenado **WILMAR ANTONIO CARO MONTOYA** se encuentra excluido de toda clase de beneficio judicial o administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, al respecto se debe aclarar, que la prohibición de beneficios contemplada en la Ley 733 de 2002, fue derogada por la Leyes 890 y 906 de 2004, y que por tanto, en virtud del principio de favorabilidad, no hay lugar a aplicar la prohibición allí establecida para el estudio del permiso administrativo de hasta 72 horas.

Así lo señaló la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la sentencia del 11 de noviembre de 2008, Rad. 24663, en la que indicó:



"(...)Por último, referido al tercer problema jurídico, la ley 733 de 2002 entró a regir en el ordenamiento colombiano a partir del 31 de enero de la referida anualidad y en su artículo 11 consagró la siguiente prohibición:

"Artículo 11-. Exclusión de beneficios y subrogados. (...)

Dicha exclusión, de acuerdo con la Sala, fue derogada tácitamente por las leyes 890 y 906 de 2004, es decir, a partir del 1º de enero de 2005, en la medida en que, entre otras razones, el legislador no expresó una inequívoca voluntad en sentido contrario:

"Un derecho premial, que admite pactar sobre todas las consecuencias de la aceptación de la imputación, no sólo de las penales sino también de las civiles y, entre aquellas, además de la cantidad de sanción también respecto de las condiciones para su ejecución, y que apoya su efectividad precisamente en el sistema de negociaciones porque de lo contrario colapsaría, no tolera exclusiones generalizadas como las consignadas en la Ley 733 del 2002, a menos que por razones de política criminal, pensadas y adoptadas dentro de esa nueva realidad, se haga expresa e inequívoca –se insiste– la voluntad legislativa de establecer algunas prohibiciones al régimen de negociaciones.

"[...]

"En síntesis, las prohibiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley 733 del 2002 no son aplicables a los delitos de secuestro, extorsión, secuestro extorsivo, terrorismo y conexos cometidos a partir del 1º de enero del 2005 en los distritos en los que rige a plenitud la Ley 906 del 2004"¹.

Posteriormente, el legislador expidió la ley 1121 de 2006, que entró en rigor desde el 30 de diciembre de ese año, en cuyo artículo 26 consagró nuevamente, para los delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, la referida prohibición: (...)

Lo anterior, sin embargo, no implica que para los delitos cometidos antes de la entrada en vigencia de dicha disposición sea aplicable la misma, ni siquiera si se habían regido bajo el artículo 11 de la ley 733 de 2002, pues incluso en dicha eventualidad se estaría presentando un lapso, comprendido entre el 1º de enero de 2005 y el 30 de diciembre de 2006, en el que ninguna prohibición se aplicaba y, por lo tanto, es susceptible del reconocimiento del principio de la ley penal más favorable.

Así lo ha reconocido recientemente la Sala:

"Previamente habrá de recordar que no se tendrán en cuenta las prohibiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley 733 del 2002 toda vez que, como lo ha sostenido la jurisprudencia, hoy no son aplicables. Tampoco se acudirá a la exclusión contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 porque los hechos por los que se procedió tuvieron ocurrencia en el año 2003, es decir, antes de que esa disposición entrara en vigencia.

"La favorabilidad opera para las normas que resulten más benéficas al procesado, independientemente de que sean sustantivas o procesales. Frente a la sucesión de leyes en el tiempo, dicho principio obliga al juez a optar por la alternativa normativa más favorable a la libertad del implicado o condenado. El límite temporal que debe tenerse como referencia es la comisión del hecho"². (...)" (Negrillas propias del despacho)

Es de anotar, que conforme con dicha línea jurisprudencial, en esta oportunidad tampoco resulta aplicable la prohibición de beneficios contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, por cuanto la misma entró a regir el 30 de diciembre de 2006, y los hechos que dieron lugar a la condena aquí ejecutada tuvieron lugar el 22 de febrero de 2004.

En consecuencia con lo anterior, se aprueba el beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos horas pretendido por el penado **WILMAR ANTONIO CARO MONTOYA**.

Otras Determinaciones

I. Mediante memorial fechado 18 de noviembre de 2019, la defensa del penado **WILMAR ANTONIO CARO MONTOYA**, solicita al despacho se declare la insolvencia

¹ Sentencia de 14 de marzo de 2006, radicación 24052.

² Sentencia de 18 de junio de 2008, radicación 29908.



económica de su representado, y para tal fin, se oficie a la Cámara de Comercio de Bogotá, Secretaría de la Movilidad, Ministerio de Tránsito y Transporte, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Oficina de Instrumentos Públicos, zona sur y Cifin, para que suministren información en ese sentido.

Al respecto, se aclara que estos juzgados no son competentes para decretar la insolvencia económica de los sentenciados, por no ser un asunto contemplado en el artículo 38 del C.P.P.

No obstante, se dispone por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados**, oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá, Secretaría de la Movilidad, Ministerio de Tránsito y Transporte, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Oficina de Instrumentos Públicos, zona sur y Cifin, para que suministren información respecto a los registros que reporten en dichas entidades del penado **WILMAR ANTONIO CARO MONTOYA**. Esto con el fin de contar con elementos sobre su capacidad económica, aspecto a tener en cuenta para futuras determinaciones.

II. Por otra parte, el penado **WILMAR ANTONIO CARO MONTOYA** solicita mediante memorial de 24 de febrero de 2020, que el despacho requiera a la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, para que emita pronunciamiento respecto al recurso de apelación que instauró contra el auto de 21 de febrero de 2019, mediante el cual le fue negada su libertad condicional.

Vista la anterior petición, el despacho ordena por **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados**, el desglose del memorial presentado por el penado de **CARO MONTOYA**, y su remisión a la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo. Déjese copia en el expediente del escrito desglosado.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

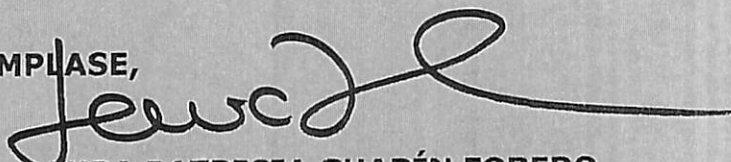
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la solicitud de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas, presentada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB, a favor del sentenciado **WILMAR ANTONIO CARO MONTOYA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados**, dese cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones, y remítase copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
J U E Z A

Uvr

**JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 112406

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 11-SEP-20.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16 09 20.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilmar Antonio Caro Norbaya

CC: 70 471 203

TD: 67420

HUELLA DACTILAR:





Bogotá, Enero 29 de 2021

Doctora

LAURA PATRICIA GUARIN

Juez 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Ciudad

Referencia: Recurso Reposición y subsidio Apelación - Auto Concede

Permiso 72 horas

WILMAR ANTONIO CARO MONTOYA

Proceso. 20050004

Comendidamente me dirijo ante su Honorable despacho en virtud a las facultades otorgadas legal y constitucionalmente al Ministerio Público, con el objeto de presentar recurso de REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION contra la decisión del 11 de septiembre de 2020 mediante la cual concedió permiso 72 horas de acuerdo a lo normado en la ley 65 de 1993 al ciudadano condenado WILMAR ANTONIO CARO MONTOYA.

I. CONSIDERACIONES

De manera reiterada, se ha sostenido que “el recurso de reposición tiene como finalidad permitir al funcionario judicial corregir los errores de orden fáctico o jurídico en que hubiere podido incurrir en la decisión objeto de impugnación, otorgándole la posibilidad de reexaminar la situación y, si hubiere lugar, proceder a reconsiderarla, reformarla, aclararla o adicionarla en los aspectos en los cuales la inconformidad encuentre constatación, por lo que es indispensable que el interesado exponga las razones de hecho y de derecho en que funda su pretensión”¹.

El Juzgado 02 Penal del Circuito Especializado de Antioquia mediante providencia del 09 de junio de 2006 condenó a WILMAR ANTONIO CARO

¹ AP1904-2019 Radicación N° 54078



MONTOYA a la pena de 30 años de prisión por los punibles de Secuestro extorsivo, secuestro simple y Hurto Calificado y Agravado, misma que fue modificada por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia fijando como monto final una pena de 30 años y 06 meses de prisión en providencia del 09 de junio 2006 por los delitos de Secuestro extorsivo, secuestro simple, Hurto Calificado y Agravado y Porte Ilegal de Arma.

Al momento de conceder el beneficio administrativo argumenta su señoría que no resulta aplicable el contenido de la ley 733 de 2002 en tanto fue derogada por la Leyes 890 y 906 de 2004; punto este, que es el objeto de disenso dado que los hechos datan del mes de febrero de 2004, fecha durante la cual estuvo vigente la referida normatividad, en tanto perdió su vigencia el 29 de enero de 2005.

Se advierte en primer término, que el condenado se encuentra privado de su libertad desde el 08 de marzo de 2004, tiempo que sumado a las redenciones de pena permiten inferir el cumplimiento del artículo 147 de la ley 65 de 1993, así como tampoco se observa que registre sanción o registros de fuga o llamamientos judiciales de otras autoridades.

El principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 de la Carta Magna, es por mandato de aplicación inmediata en tanto no requiere reglamentación específica para su protección, reconocimiento y respeto por las autoridades Estales, encontrándose normativamente en el Título II, Capítulo I, de los derechos fundamentales; constituyendo de esta manera *“un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales”*². A más que conserva su vigor en todo el territorio nacional, con independencia de la gradualidad en la implantación del sistema Penal Acusatorio.

² C-592-05



La Corte Suprema de Justicia con ocasión de la entrada en vigencia de la ley 890 y 906 de 2004 y frente a la Ley 733 de 2002, ha considerado su inaplicabilidad a partir de la entrada en vigencia³ de las primeras por operar una derogatoria tácita⁴ *“y por ende, de las prohibiciones consagradas en ellas, luego de analizar las enmiendas que las nuevas disposiciones introdujeron a algunos de los institutos mencionados en ella y de examinar la compatibilidad de las referidas prohibiciones con la filosofía del nuevo sistema.”* Fijando como postura actual: *“(i) entre el 29 de enero de 2002 y el 1° de enero de 2005, las prohibiciones del artículo 11 de la Ley 733 de 2002 tenían plena vigencia; (ii) luego de un periodo sin restricciones en materia de concesión de beneficios para los delitos allí enlistados, las mismas volvieron a operar el 29 de diciembre de 2006, cuando entró a regir la Ley 1121, cuyas disposiciones son jurídicamente compatibles con las incorporadas sobre la materia por la Ley 1709 de 2014”*⁵.

Esta interpretación trae consigo las siguientes consecuencias en el caso bajo estudio:

Los hechos por los cuales fue sancionado penalmente el ciudadano WILMAR ANTONIO CARO MONTOYA datan el 22 de febrero de 2004 en la Ceja – Antioquia donde se emitió la correspondiente condena en su contra en calidad de coautor.

Para el mes de febrero de 2004 se encontraba vigente la ley 733 de 2002 que operó desde 29 de enero de 2002 hasta 1° de enero de 2005, momento a partir del cual fue derogada tácitamente por la Ley 890 y 906 de 2004.

Dada la vigencia de la Ley 1121 de 2006 el periodo de gracia para este tipo de delitos sin prohibición de concesión de beneficios y/o subrogados se contrae al 01 de enero de 2005 y el 30 de diciembre de 2006, periodo dentro del cual no se encuentran los hechos por los cuales fue sancionado penalmente el ciudadano VARO MONTOYA.

³ C.S.J. Radicado Radicación N° 89511 de 2016. “Lo dicho implica que para examinar la vigencia de las prohibiciones consagradas en el artículo 11 de la Ley 733 del 2002, puede optarse por una de estas vías: i) confrontar las modificaciones concretas que ha sufrido el instituto correspondiente, en razón de normas posteriores o, ii) gracias a una labor hermenéutica que aprecie en su integridad el sistema penal, verificar si la prohibición respecto de una determinada figura puede entenderse insubsistente. La primera tarea ya fue abordada por la Corte a propósito de la libertad condicional y de la redención de pena por trabajo o estudio (sentencias de tutela del 7 de diciembre del 2005, radicado 23.322, y del 7 de febrero del 2006, radicado 24.136), para concluir que en esos aspectos el artículo 11 había sido derogado tácitamente.

⁴ C.S.J. Casación 35767 de 2012, Radicación N° 89511 de 2020

⁵ C.S.J. Radicado 10847 de 2020



De lo anterior, puede concluirse que, como quiera que los hechos objeto de sanción se circunscriben al 22 de febrero de 2004 no es posible eliminar la prohibición de concesión de beneficios administrativos contenida en el artículo 11 de la ley 733 de 2002 en tanto no había sido derogada tácitamente y se encontraba vigente; siendo improcedente su otorgamiento. Bajo esta consideración, atentamente solicito a su señoría reponer la providencia cuestionada y en su lugar negar el permiso administrativo de 72 horas y/o y en caso de no aceptar los referidos planteamientos, conceder el recurso de alzada ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala penal

Atentamente,


LINA MARCELA MARRUGO ROMERO
Procuradora 372 Judicial I Penal



Outlook

Buscar

Secretaria 2 Centr...



Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

Posponer

Favoritos

Bandeja de entr... 339

Elementos enviados

Borradores 78

Elementos elimina... 14

Agregar favorito

Carpetas

Archivo local:Secretarí...

Grupos

Nuevo grupo

Descubrimiento de gr...

Administrar grupos

Oficio Recurso, Juzgado 10EPMS

1

Lina Marcela Marrugo Romero <Immarrugo@procuraduria.gov.co>

Vie 29/01/2021 9:46 AM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

Recurso, Ley 733 y 1121, espa...
147 KB

Buenos dias Dra. Mireya

Adjunto envío con solicitud - Recurso dentro del proceso tramitado en el Juzgado 10 EPMS.

Cordialmente,

Cordial saludo.

Gracias.

Muchas gracias.

¿Las sugerencias anteriores son útiles? Sí No

Responder Reenviar